

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 15 al 19 de noviembre 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 16 DE NOVIEMBRE 2021

Controversia constitucional 121/2012

#LíneaLimítrofeEntreOaxacaYChiapas

El Pleno de la SCJN, al concluir el análisis y resolución de la controversia constitucional sobre límites territoriales entre los Estados de Chiapas y de Oaxaca, estableció el resto de los efectos de la resolución adoptada en la sesión anterior, en la cual estableció, entre otros aspectos, cuál será la línea limítrofe que debe regir entre esos Estados.

Al respecto, el Pleno determinó que ambas entidades federativas deberán establecer mecanismos de coordinación bajo la supervisión de la Federación que definan la prestación de servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera, de manera que no queden desprovistos de algunos de ellos; así como deberán establecer un programa de ordenamiento ecológico regional que abarque la zona limítrofe y fije criterios de regulación ecológica para la preservación, protección restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Cabe recordar que, en la sesión anterior, el Pleno determinó que la línea limítrofe que debe regir entre Oaxaca y Chiapas debe partir de sur a norte e iniciar en la Barra de Tonalá a los 16 grados de latitud norte, en dirección noroeste hasta el cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el cerro de La Jineta y de ahí con rumbo noreste, hasta el cerro de Los Martínez; asimismo, concedió un plazo a los Congresos de ambos Estados para que realicen las modificaciones pertinentes a su Constitución y legislación, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes de la frontera reconocidos en la sentencia; y, finalmente, ordenó al Estado de Chiapas que ajuste su Constitución y demás marco normativo, a fin de que modifique los límites del Municipio de Belisario Domínguez en función de la línea limítrofe fijada.

Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021

#DuraciónPresidenteDeLaSCJN

#AmpliaciónDelCargoDeConsejeros

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, declaró la invalidez del artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto publicado el 07 de junio de 2021, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley de Amparo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el referido precepto transitorio, al ampliar el periodo del actual Presidente de la SCJN, así como de las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura Federal, contraviene los artículos 97 y 100 constitucionales, que prevén las reglas de designación y duración de los nombramientos de los referidos funcionarios públicos, así como los principios de supremacía constitucional, división de poderes, y autonomía e independencia judicial.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 18 DE NOVIEMBRE 2021

Acciones de inconstitucionalidad 14/2020, 77/2021, 17/2021, 15/2021, 97/2021, 75/2021, 13/2021, 12/2021, y 27/2021 y su acumulada 30/2021

#LeyesDeIngresosMunicipales

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió, conforme a precedentes, diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de distintas leyes de ingresos de Municipios de varias entidades federativas. Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

- Declarar la invalidez de preceptos de las leyes de ingresos de diversos Municipios de Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guerrero, Baja California y Chihuahua que establecían cobros por concepto del servicio de alumbrado público. Lo anterior, al advertir que, en algunos supuestos, las legislaturas estatales regularon un impuesto sobre el consumo de energía de eléctrica sin estar facultadas para ello, dado que, por disposición constitucional, el único facultado para establecer impuestos en esa materia es el Congreso de la Unión; asimismo, al advertir que, en ciertos supuestos, los Congresos locales incorporaron elementos ajenos al costo del servicio, en contravención a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.
- Declarar la invalidez de disposiciones de leyes de ingresos de Municipios de Oaxaca, Baja California y Chihuahua que establecían cobros por la búsqueda y reproducción de información. Ello, al considerar que tales disposiciones resultaban contrarias al principio de gratuidad; y, en el caso de leyes de ingresos de ciertos Municipios de Oaxaca, al advertir que contravenían, además, el principio de seguridad jurídica y de proporcionalidad tributaria.
- Declarar la invalidez de preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Guerrero y Chihuahua que gravaban la realización de pagos por concepto de impuesto predial, derechos por servicios catastrales, de tránsito y vialidad, de agua potable y de alcantarillado. Ello, al advertir, entre otros aspectos, que resultaban contrarios a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria.
- Declarar la invalidez de preceptos de las leyes de ingresos de Municipios de Sonora que establecían cobros para obtener un permiso para la realización de manifestaciones, así como por la expedición de autorizaciones municipales para la realización de eventos sociales en locales y salones para fiestas; ello, al concluir que resultaban contrarios a las libertades de expresión y reunión, en tanto las condicionaban a la obtención de una autorización o permiso expedido por la autoridad. Asimismo, invalidó disposiciones que establecían multas para los operadores de transporte público que permitieran el acceso a vehículos de servicio público colectivo de vendedores o limosneros; lo anterior, al considerar que establecían un trato diferenciado e injustificado, con base en la condición social de las personas.
- Declarar la invalidez de preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Chihuahua que establecían el pago de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales (salvo aquellos que regulan autorizaciones para eventos o reuniones públicas con fines de lucro); multas por dormir en lugares públicos; y cobro por registro de nacimiento extemporáneo. Lo anterior, al considerar, respectivamente, que contravenían el derecho de reunión; generaban un efecto discriminatorio en contra de las personas que duermen en la vía pública; y, que la autoridad tiene la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento con independencia de la edad de la persona.
- Reconocer la validez de artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Grullo, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2021, que establece que el importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de bienes municipales de dominio público (no especificados en otras normas) se establecerá en los contratos respectivos; así como del artículo 35, fracción I, de la misma ley que establece el pago de derechos por los concesionarios del servicio público de estacionamiento.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE NOVIEMBRE 2021

Amparo en revisión 162/2021

#InclusiónDePersonasConDiscapacidad
#DerechoAlDeporte

La Primera Sala de la SCJN revocó una sentencia dictada por un juzgado de distrito, en la que se determinó negar el amparo solicitado por los padres de un menor con Síndrome de Down en representación de éste, en contra de la negativa del Instituto Hidalguense del Deporte de reincorporarlo a las clases de natación “convencional” u “ordinaria” y la asignación de la categoría de deporte “adaptado” (dirigido solo a personas con discapacidad).

Lo anterior, al considerar que las personas con discapacidad tienen el derecho de practicar el o los deportes de su elección en igualdad de condiciones que las demás personas, a través de los ajustes razonables y medidas de apoyo que garanticen su inclusión, y sin que se les limite u obligue a ejercitarse a través del deporte “adaptado”, el cual, en todo caso, es complementario u optativo al deporte ordinario.

Asimismo, al estimar que la reincorporación del menor al deporte de natación en su modalidad ordinaria, además de que no impone una carga desproporcionada o indebida al Instituto, favorecerá a la inclusión social de aquél, pues le producirá beneficios individuales y físicos, pero sobre todo sociales y psicológicos, ya que aprenderá desde temprana edad a interactuar con los demás, lo que le generará un sentimiento de pertenencia en la comunidad deportiva integrada por personas con y sin discapacidad, y además favorecerá a que haga efectivo su derecho a vivir de manera independiente.

Adicionalmente, al concluir que la negativa por parte del referido Instituto se traduce en una forma de discriminación que contraviene disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Constitución Política del país, así como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Derivado de lo anterior, así como de otros razonamientos, la Sala concedió el amparo solicitado, para que se ordenara la reinscripción del menor en las clases “ordinarias” de natación, en igualdad de condiciones que sus compañeros, en el entendido de que se deberán implementar diversas medidas y apoyos que garanticen su seguridad física y mental, así como la integridad física del resto de las personas.

Amparo directo en revisión 4869/2019

#IndemnizaciónPorUsoIndebidoDeObras
#ProhibiciónDeUsuraYSeguridadJurídica

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión interpuesto por una persona moral propietaria de una discoteca, en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito al resolver un juicio de amparo, determinó que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no contraviene la prohibición de usura y de cualquier otra forma de explotación, al prever la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor que en ningún caso podrá ser inferior al 40% del precio de venta del producto o servicio prestado al público, porcentaje que se aplicará respecto de los ingresos totales obtenidos por el uso indebido de la obra.

Lo anterior, al considerar que dicho precepto no prevé la obtención

de intereses con motivo de un préstamo de dinero; aunado que la indemnización prevista en la norma no constituye una afectación a la dignidad, ni una situación de sometimiento patrimonial o dominio económico, pues sólo pretende una reparación justa del daño.

Asimismo, la Sala concluyó que el referido precepto legal tampoco vulnera la seguridad jurídica, pues tal precepto se refiere al total de los ingresos que obtiene el establecimiento (la discoteca), por las actividades que involucren el uso de la música protegida por el derecho de autor, lo cual incluye, entre otros aspectos, la venta de bebidas y alimentos; ello, ya que el uso de música protegida por el derecho de autor es un acto con fines de lucro, dado que su utilización genera una ventaja o atractivo adicional, más aún si se considera que, en el caso de una discoteca, su actividad preponderante es el entretenimiento mediante la reproducción de obras musicales.

Finalmente, la Sala precisó que sólo en caso de no poderse determinar el precio del servicio prestado se podrá acudir a la opinión de peritos, a efecto de que establezcan dicho precio o valor.

Amparo directo en revisión 1091/2021

#ProcedimientoAbreviado
#RecursoDeApelación

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever, entre otros aspectos, la facultad del ministerio público de solicitar la pena aplicable con motivo del trámite de un procedimiento abreviado, no contraviene el artículo 21 constitucional, que dispone que la imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

Lo anterior, al considerar que las funciones de la autoridad judicial en el procedimiento abreviado consisten en cerciorarse de que la persona inculpada –asistida por su defensor– acepta su renuncia a ser juzgada con la presunción de ser inocente, de que esa renuncia se realizó con pleno conocimiento de lo que implica, y de que existe un sustento mínimo razonable para la condena; máxime que al final, es el juzgador quien impone la pena, en cumplimiento al referido precepto constitucional.

Por otra parte, la Sala determinó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, no trasgrede los principios que rigen al sistema procesal acusatorio, pues tal audiencia debe celebrarse oralmente y en presencia de las partes, debe estar presente el juzgador que resolverá el recurso, realizarse de forma pública, y en ella las partes pueden expresar lo que a su interés convenga respecto de los agravios que hicieron valer por escrito.

Asimismo, la Sala concluyó que el referido artículo 476 tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de apelación de celebrar dicha audiencia, dado que es razonable que –tal como lo indica el precepto en cuestión– ésta se celebre a petición de parte o cuando dicho órgano jurisdiccional lo estime pertinente.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE NOVIEMBRE 2021

Contradicción de tesis 239/2021

#ÍndiceNacionalDePreciosAlConsumidor
#LeyDelSeguroSocial

La Segunda Sala de la SCJN resolvió una contradicción de tesis entre criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito, ambos en materia del trabajo, respecto a la interpretación del término “año calendario” previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, que establece que la cuantía de las pensiones otorgadas hasta el 30 de junio de 1997 se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Al respecto, la Sala determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el consistente en que el término “año calendario” contenido en el referido precepto transitorio debe entenderse como el lapso que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, pues ello responde al uso acostumbrado del término, tanto desde el punto social, como jurídico y gramatical.

Controversia constitucional 44/2020

#CumplimientoDeSentenciasDelTJAMorelos
#DestituciónDeAutoridadesMunicipales

La Segunda Sala de la SCJN declaró la invalidez de una resolución dictada por el magistrado de una Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que respecta a la imposición de la sanción consistente en la destitución e inhabilitación –para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal o municipal– del presidente, síndica y diversos regidores del Ayuntamiento de Puente Ixtla del referido Estado.

Lo anterior, al concluir que la facultad de los magistrados de dicho tribunal estatal para destituir e inhabilitar a servidores públicos que de manera injustificada incumplan con sus determinaciones, prevista en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no incluye a los a los miembros de los Ayuntamientos.

En relación con esa conclusión, la Segunda Sala precisó que aceptar lo contrario –como ocurrió en el caso de la resolución aludida– implicaría contravenir el artículo 115, fracción I, constitucional, conforme al cual las legislaturas estatales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, pueden suspender o revocar el mandato de los integrantes de los Ayuntamientos por alguna de las causas graves establecidas en la legislación local, siempre y cuando éstos hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 466/2021

#DesarrolloEconomico
#ProtecciónDelAmbiente

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito, en la que se resolvió negar el amparo solicitado en contra de la resolución en materia de impacto y riesgo ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se autorizó de manera condicionada un proyecto encaminado a la construcción y operación de una planta para la producción de amoniaco anhidro en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

Al respecto, la Sala consideró que el asunto es de interés y trascendencia para el orden jurídico, pues su estudio y resolución podría permitir que se defina la forma en que opera un eventual equilibrio entre los principios y compromisos ecológicos, y el desarrollo de proyectos relevantes económicamente en el país; ello, ya que en el caso concreto existen dos posturas encontradas: por un lado, se ha referido que la realización del proyecto impactaría positivamente en el desarrollo económico de la entidad; y, por otro lado, se ha precisado que de llevarse a cabo el proyecto se ocasionaría un impacto negativo en el medio ambiente, máxime que la zona en que se pretende realizar se encuentra tutelada por un tratado al que México se encuentra adherido que se encamina a la conservación y uso racional de los humedales y sus recursos (Convención de Ramsar).

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.